

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
Radicación:	76001-33-33-002-2023-00228-00
Demandante:	TATIANA ASTUDILLO SANDOVAL astudillosandovaltatiana@gmail.com MAIA SALOMÉ BURBANO ASTUDILLO ESTEYA FIGUEROA DÍAZ stellafigueroa2021@hotmail.com JOSE JAVIER BURBANO RUALES LINA MARCELA OJEDA FIGUEROA JEAN CARLOS OJEDA FIGUEROA KELLY JHOANA BURBANO FIGUEROA fjhoana355@gmail.com MARIA CAMILA BURBANO CASTAÑEDA EIDER ASTUDILLO FLOR bincenblak0530@gmail.com
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA notificacionesjudiciales@cali.gov.co MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A njudiciales@mapfre.com.co CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A notificacioneslegalesco@chubb.com ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones.sbseguros@sbseguros.co SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Ciudad y Fecha:	Santiago de Cali, 22 de abril de 2024

Interlocutorio No. 385

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por la señora **TATIANA ASTUDILLO SANDOVAL Y OTROS** contra el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**

1. El 21 de noviembre de 2023 por intermedio de apoderado judicial, la señora **TATIANA ASTUDILLO SANDOVAL Y OTROS** presentó demanda contra el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A** en la que solicitó se declaren administrativa y patrimonialmente responsable a los demandados por los daños materiales e

inmateriales sufridos por la muerte del señor **JOSÉ MANUEL BURBANO FIGUEROA** el día 28 de julio de 2023, a causa de la existencia de un hueco en la vía pública sin la señalización legal y reglamentaria, como se aduce en la demanda. En consecuencia, solicita se condene a la **LA PARTE DEMANDADA** a pagar la indemnización por los daños materiales e inmateriales causados.

2. Mediante Auto Interlocutorio No. 25 del 22 de enero de 2024, el presente Despacho resolvió admitir frente al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI e INADMITIR la presente demanda en relación con los demandados MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A, para que se acreditara la relación de estas compañías aseguradoras frente a los hechos y las pretensiones de la demanda.
3. Según Constancia Secretarial del 13 de febrero de 2024, la PARTE DEMANDANTE, presentó escrito de subsanación dentro del término oportuno para ello, esto es el 1° de febrero de 2024, señalando la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507223000670, que delimita lo siguiente:

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
\$ 854.794.521,00	\$ 0,00	\$ 854.794.521,00	\$ 162.410.958,00	\$ 1.017.205.479,00

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20,00%	\$ 170.958.904,20	
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 188.054.794,62	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 239.342.465,88	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 256.438.356,30	

4. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6, 156.6 de la ley 1437 de 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el domicilio, y la estimación de la cuantía. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, es superado al haberse aportado Acta de Conciliación Extrajudicial proferida por la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos del 2 de octubre de 2023.
5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora **TATIANA ASTUDILLO SANDOVAL Y OTROS** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA**

DE COLOMBIA, SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará el link del expediente virtual que contiene el auto admisorio, demanda y anexos. Igualmente se dispone notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO. RECORDAR a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** que de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surta válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad